

CONSEJO SUPERIOR

ROSARIO, 01 de junio de 1999

VISTO que Secretaría Académica de Rectorado eleva proyecto de Ordenanza relacionado con lo previsto por el artículo 12° de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y el artículo 7° de la Ley de Educación Superior N° 24.521, sobre el ingreso como alumno a las Instituciones de Nivel Superior, de los mayores de 25 años que no hayan aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de la enseñanza; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer las normas para su adecuada implementación en cada una de las unidades académicas de esta Universidad.

Que la Comisión de Asuntos Académicos dictamina al respecto.

Que los señores Consejeros Superiores han tratado y aprobado por unanimidad, en general y en particular el proyecto relacionado, en la reunión ordinaria del día de la fecha.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- A los fines de lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley N° 24.195 y el artículo 7° de la Ley N° 24.521, las Unidades Académicas establecerán un período entre el 01 de agosto y el 15 de setiembre de cada año, para la inscripción anual de los aspirantes comprendidos en la citada norma.

ARTÍCULO 2°.- Las inscripciones, sin perjuicio de cumplimentar oportunamente lo establecido por las ordenanzas que regulan el ingreso a la Universidad, serán realizadas en solicitud especial que contenga los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del solicitante
- b) Carrera a la que solicita ingresar
- c) Enumeración y descripción de los antecedentes que acreditan la preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se propone iniciar.

ORDENANZA N° 565

CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 3º.- Los aspirantes deberán, además, presentar en el momento de la inscripción:

- a) La certificación de estudios primarios completos o de la Educación General Básica, cuando así correspondiera
- b) El documento de identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio. En caso de ser extranjero, la visa correspondiente para poder ser alumno de la Universidad
- c) La documentación que acredite la preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se propone iniciar, enumerada según el artículo 2º, inciso c), debidamente autenticada o bajo la forma de declaración jurada.

ARTÍCULO 4º.- El aspirante deberá obligatoriamente rendir examen escrito para acreditar las aptitudes y conocimientos suficientes para cursar la carrera a la que solicita inscripción, en el marco de las condiciones de la excepción prevista en el artículo 7º de la Ley N° 24.521. El examen escrito, tanto en sus contenidos como en su bibliografía, deberá limitarse a evaluar las aptitudes y conocimientos suficientes para cursar la carrera elegida por el aspirante.

ARTÍCULO 5º.- Cada Unidad Académica designará cada año, una Comisión Evaluadora integrada por tres (3) profesores, como mínimo, la que redactará el programa del examen escrito, fijando los contenidos y su bibliografía, el que deberá hacerse público durante la primera quincena de octubre. Dicho programa deberá ser aprobado por el Consejo Directivo.

Los exámenes se sustanciarán durante la primera quincena del mes de noviembre.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión Evaluadora, analizará conjuntamente los resultados del examen escrito con los antecedentes sobre la preparación y/o experiencia laboral del aspirante, expidiendo una única calificación de aprobado o insuficiente, no existiendo ninguna instancia de recuperación. Las calificaciones deberán publicarse antes del 20 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 7º.- Una vez cumplidos los requisitos precedentes, la autoridad de la Unidad Académica, autorizará mediante resolución fundada la inscripción a la carrera solicitada, la cual se notificará fehacientemente al interesado. Esa autorización habilitará únicamente para ingresar a la carrera a la cual el aspirante solicitó la inscripción, no pudiéndose otorgar el pase a otra carrera, debiendo cumplimentar, ORDENANZA N° 565

CONSEJO SUPERIOR

además, con todos los requisitos académicos establecidos por la correspondiente Unidad Académica para los ingresantes.

ARTÍCULO 8°.- Las Unidades Académicas podrán establecer normas reglamentarias de la presente ordenanza, en las cuales podrán prever las modalidades de cada carrera, con el acuerdo de Secretaría Académica de Rectorado.

ARTÍCULO 9°.- Inscribise, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 565

sbg